REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0037
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted] y por la entidad comercial Transbel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la entidad comercial Transbel, SRL., representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Montilla y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Transbel, SRL. (Belcorp), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00145 de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago del salario de Navidad a cada una de las demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por [redacted], Crysler Alejandra Sibila Montilla y [redacted], y el incidental por TRANSBEL, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No.0055-2022-SSEN-00145, de fecha 16-05-2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge parcialmente el principal, en consecuencia, revoca en parte la sentencia recurrida, condena a la empresa TRANSBEL, S.R.L., al pago de los valores

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguientes: [redacted], 9 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$61,366.00; participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a RD$218,190.16; [redacted]: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a la suma de RD$183,782.11; [redacted]: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, ascendente a RD$173,104.38; Crysler Alejandra Sibila Montilla: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a RD$185,393.25, y [redacted]: por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2021, la cantidad de RD$162,181.81; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o Falta de Estatuir, así como Falta de Ponderación de pruebas o documentos aportados al debate. Falta de Estatuir sobre Pedimentos Concretos que se presentaron en las conclusiones, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Errónea aplicación e interpretación de los artículos 537 del Código de Trabajo, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, constituyendo una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva). **Segundo medio:** Falta de Base Legal y VIOLACION A LA LEY: (Errónea o Impropia Aplicación de la Ley, respecto al ordinal 2do. del artículo 177, del Código de Trabajo, en lo relativo al pago de 18 días de salario después de un trabajo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

continuo mayor a cinco años y violación al principio XII, y del artículo 712 del Código de Trabajo" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y evidencias. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y compartes*

9. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación principal por ausencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

16. Para apuntalar el primero y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en consecuencia en falta de motivos, ya que en la página 13 y siguientes de la sentencia impugnada se recogieron las conclusiones vertidas de la parte recurrente principal, en especial el ordinal sexto, en el que se solicitó que en adición a las condenaciones indicadas, se condenara a la empresa al pago de los montos ganados por las trabajadoras y no entregados, correspondientes a los pagos pendientes de los meses de julio y agosto de 2021 y reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conforme con los documentos depositados por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la empresa en fecha 11 de febrero de 2022 bajo admisión de nuevos documentos, en la cual se hizo constar cinco (5) certificaciones emitidas por la TSS que mostraron los aportes que por concepto de salarios de esos meses le fueron reportados a las trabajadoras y no pagados, pero sí reportados a la seguridad social; sin embargo, aunque fueron transcritas, no fueron ponderadas ni recibieron respuestas, razón por la que se violentaron los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas referentes a la solicitud formulada en la alzada, procurando el pago de bonos, comisiones y salarios correspondientes a las campañas 8 y 9 realizado en los meses de julio y agosto de 2021, tal como se pudo apreciar del contenido de la documentación aportada, reportados por la empresa los pagos que le correspondía a cada trabajadora en los meses reclamados, no así entregados, montos estos que obviamente correspondían a las ventas y los cobros de las citadas campañas; que al momento de la presentación de la dimisión en fecha 13 de julio de 2021 se tomó como base precisamente el pago recibido en el mes de junio que correspondía al pago de la campaña 6, cuyas ventas ya se habían realizado en el mes de mayo de 2021, lo que evidencia que el pago de una campaña no se realizó en el mismo mes en que se ejecuta, sino uno o dos meses después de su realización y del proceso de cobro para hacer el cálculo de las comisiones desde esa perspectiva, bonos y premios a los cuales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tendrían derecho las actuales partes recurrentes; que esas reclamaciones tuvieron mayor fuerza probatoria desde el momento en que la empresa presentó como documento probatorio, sometido al debate y aceptada su incorporación las citadas certificaciones de la TSS, por medio de las cuales fueron reportados los pagos a las partes recurrentes referentes, entre otros a los meses de julio y agosto de 2021, indicando también que esos fueron reportados conforme con los montos ganados en esos meses, de lo que se infiere que las partes recurrentes luego de haber presentado su dimisión quedaron pendientes de pago las campañas 8 y 9.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las actuales partes recurrentes sustentadas en una alegada dimisión justificada incoaron una demanda laboral contra la empresa Transbel, SRL. (Belcorp) alegando como causas de dimisión: 1) por haber modificado unilateralmente las condiciones de trabajo, afectando seriamente las remuneraciones económicas y mis condiciones de trabajo; 2) por no permitir el disfrute pleno del tiempo que me correspondían de las vacaciones que conforme con la ley era acreedora, vulnerando mi sagrado derecho al descanso; 3) por haber variado las condiciones de trabajo unilateralmente que dieron al traste con una reducción sustancial para tener acceso al porcentaje para determinar mi salario base durante la vigencia del contrato; 4) por no haber recibido ningún tipo de aumento en mi salario base durante la vigencia del contrato; 5) por mantener en el catálogo una gran cantidad de productos para la venta, los cuales luego de ser facturados eran inexistentes en el almacén, lo que constituían de las ventas realizadas y el cobro, entre otras; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como pruebas documentales la hoja Belcorp sobre cúmulo de vacaciones de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted], copia conversación *whatsapp* sobre cúmulo de vacaciones, nuevo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Transbel, procedimiento para el pago de comisiones de gerentes de Zona de Titulares, SRL. en República Dominicana que regirá a partir de la campaña de fecha 5 de marzo de 2021, hoja de como se calculan comisiones por ventas y cobros, hoja de desglose de venta y cobros y porcentajes de comisión, copia de las boletas de pago de los últimos doce (12) meses laborados por [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted], copia de la hoja que indica la nueva política de pago a ser ejecutada a partir de la campaña, relación de ventas realizadas para la campaña 06-2021 con los porcentajes por ventas y cobros, copias de las certificaciones 2123821, 2123818, 2123824, 2123812, 2123814, emitidas por la TSS, copias de los cheques de administración núms. 609219, 609222, 609220, 609218, 609221, de fechas 28 de julio de 2021 y como prueba testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted]; mientras que la parte demandada negó los fundamentos de la demanda, por lo que solicitó que fuera rechazada en todas sus partes la demanda; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario las copias de los cheques citados previamente, copia de modelo de los catálogos de productos de la empresa, copia de la certificación núm. 2123765, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), planilla de la empresa, planilla de personal fijo del año 2021, copia del material relativo a los ciclos de ventas y cobros de la empresa, copia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

modelo de compensación de comisiones de gerentes de zona de la empresa, las copias de las boletas de pagos que contienen el pago de vacaciones, comisiones y el monto del salario promedio de cada una de las demandantes, originales de tres (3) ejemplares de los catálogos de las marcas focos de la empresa, copia de material relativo al app de solicitud de vacaciones y de ranking de productividad GZ/GR 2020, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificada la dimisión, acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada al pago de la proporción de salario de Navidad a cada una de las demandantes; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de su demanda, entre ellas por no permitirles el disfrute pleno del tiempo que le correspondía de las vacaciones conforme la ley, por haber variado las condiciones de trabajo unilateralmente que dieron al traste con una reducción sustancial para tener acceso al porcentaje para determinar el salario base durante la vigencia del contrato; que devengaban un salario base promedio mensual durante el último año de RD$196,267.53, RD$125,553.72, RD$182,092.75, RD$152,544.87 y RD$152,544.87 respectivamente, los cuales incluían bonos, incentivos y comisiones y aportó al proceso las pruebas depositadas ante el tribunal de primer grado, incluidas las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y ante la alzada a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted]; por su lado, la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que las faltas invocadas por las partes recurrente eran inexistentes; que los salarios de las gerentes de zonas se componían de un salario fijo y uno variable atado a las comisiones por ganancias y los resultados percibidos por las ventas y sus respectivos cobros, reiteró los documentos aportados en primer grado, incluidas las declaraciones testimoniales de [redacted] y presentó ante la alzada a [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental, revocó parcialmente la decisión de primer grado en cuanto a las condenaciones por vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y la confirmó en sus demás aspectos.

19. Para una mejor comprensión del asunto respecto de la alegada omisión de estatuir, es preciso hacer constar las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente principal ante la alzada, las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia impugnada:

"…La parte recurrente principal, KAREN [redacted], JULISSSA SOTO MEJÍA, HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, CRYSLER ALEJANDRA SIBILA MONTILLA Y ANGELA MARÍA AMARO CORDERO REYES. mediante su recurso de apelación principal de fecha 27-6-2022, concluye de la manera siguiente: (…) SEXTO: Que, en adición a las

condenaciones antes indicadas, condenar a la empresa TRANSBEL, S.R.L. (BELCORP), al pago 0 entrega de los montos ganados por las trabajadoras Tesorería de la y no entregados por la empresa, correspondientes a los meses reportados a la Seguridad Social (ISS), consignados en la forma siguiente: Trabajadoral. ANGELA [redacted] Pagos pendiente Mes Julio 2021 Agosto 2021 [redacted] 2.- HIDA [redacted] RD$39,074.19 RD$ 73,588.84;3.- [redacted] RDS78,367.80 RD$131,874.02:4.- KAREN NUÑEZ VANDERHORT RD$126,974.96 RD$140,119.31;5.- CRYSLER ALEJANDRA SIBILIO MONTILLARDS 96,549.26 RD$52,967.02;Esto conforme los documentos depositados por TRANSBEL, en fecha 11 de febrero 2022 bajo la de admisión de documentos nuevos, los cuales fueron admitidos por este honorable tribunal, en donde constan Cinco (5) CERTIFICACIONES emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (T SS), en las que se muestran los aportes que por concepto de salarios de esos mes le fueron reportado y que corresponden a las trabajadoras demandantes, pero que dicha empresa nunca pago, razón por cual se hace necesario que dentro del petitorio realizado se consigne la reclamación de esas sumas de dinero de las que son acreedoras las trabajadoras y que no le fueron pagadas por la empresa, pero si reportadas a la TSS, reiteramos, por los meses de JULIO y AGOSTO 2021 (…)" (sic).

20. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…27. Las recurrentes principales solicitan: [redacted]: RD$32,641.00 por comisión campaña 8 de un 1% de cobranza del 88.71% del total de ventas; [redacted]: RD$50,160.00 por bono por campaña 8; RD$76,623.26 por comisión por campaña 8, un 2% por cobranza de 90.43% del total de las ventas, RD$70,032.96 por comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 91.60% del total de las ventas; [redacted]: RD$82,315.09 de comisión por campaña 8, un 2% por cobranza de 90.60% del total de las ventas;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$62,000.00 por comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 92.50% del total de las ventas; Crysler Sibilo Montilla: RD$34,200.00 de bono por campaña 8; RD$44,500.00 de comisión por campaña8, un 1.5% por cobranza de 88.5% del total de las ventas; RD$55,000.00 de comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 91.00% del total de las ventas; [redacted]: RD$17,100.00, de bono por campaña 8; mas bono por campaña 8 ascendente a RD$22,800.00; pedimentos que se rechazan porque dichas reclamantes no han indicado que trabajos realizaron que generaran el pago de bonos y comisiones y a cuales periodos corresponden, o sea, no ha establecido que valores vendieron o cobraron para tener derecho a recibir bonos y comisiones, ni la fecha de las citadas campañas, además conforme a los documentos aportados por las mismas recurrentes principales, la campaña 6 correspondía al mes de junio por lo cual las campañas 8 y 9 debían corresponder a agosto y septiembre 2021 y la terminación de los contratos de trabajo se produjo en fecha 13/7/2021, resultando evidente que no les correspondía, razón por la cual se rechaza dicho pedimento" (sic).

21. La jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[1], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrieron en el vicio alegado, puesto que luego de evaluar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, en su poder soberano de apreciación del que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, sin evidencia de desnaturalización alguna u omisión de estatuir, determinaron en el párrafo 27, página 44 de la decisión objeto del presente recurso, que las actuales recurrentes no indicaron qué trabajos realizaron que originara el pago de acreencias por conceptos de bonos, comisiones y salarios que reclaman de los meses de julio y agosto de 2021 por las campañas 8 y 9 y a cuáles períodos correspondían, es decir, que no establecieron qué valores vendieron o cobraron para obtener ese derecho, siendo la terminación de los contratos de trabajo de fecha 13 de julio de 2021, por lo que no eran merecedoras de esos reclamos, independientemente de que su empleador haya realizado reportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en esos meses como alega, pues ya no prestaban sus servicios personales a favor de la parte recurrida, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en consecuencia se desestiman los medios examinados.

23. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos y documentos respecto de la causa de dimisión relativa al no disfrute pleno del tiempo que le correspondía de las vacaciones conforme con la ley y al reclamo por la acumulación de las vacaciones, al no ponderar de manera correcta los documentos aportados en ese sentido como lo fue el llamado "detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" (sic) ni darle su verdadero sentido a las declaraciones de los testigos que depusieron tanto en primer grado como en la alzada; que al debate fue incorporado como pruebas las capturas de pantallas realizadas de la plataforma virtual que las partes recurrentes manejaban de la empresa, cuya prueba nunca fue objeto de controversia, en la que se indicó que para cada trabajadora tenían un cúmulo de vacaciones por tomar y pendientes de pago, haciendo la corte *a qua* una incorrecta o errónea apreciación de los hechos como se puede apreciar del contenido de las declaraciones de los testigos aportados en primer grado que establecieron lo que desvirtuó la corte *a qua,* que la empresa utilizaba un mecanismo forzoso de acumulación de muchos días de vacaciones, que no le fueron permitidas tomar, lo que no representa duda alguna al respecto.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a

la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"…25. En cuanto al reclamo de vacaciones de las pruebas aportadas, tales como boletas de pago no controvertidas por las ex trabajadoras y demás documentaciones indicadas en el considerando 18 de esta sentencia, así como de las declaraciones de los testigos anteriormente citados, ha quedado establecido que estas disfrutaron sus vacaciones y las mismas les fueron pagadas, que siendo la fecha de entrada de [redacted] el 13/10/2011, tenía derecho a vacaciones los días 13 de octubre de cada año, que habiendo terminado el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 10 días de salario ordinario de vacaciones, sin embargo constan depositadas en el expediente las boletas de pago de fecha 28/2/2021 y 30/4/2021, donde se realiza un pagos por este concepto por valores de RD$25,382.11 y RD$74,814.34; [redacted], ingresó el 1/2/2016, por lo que adquiría su derecho a vacaciones el 1 de febrero de cada año, siendo la terminación del 13/7/2021, le correspondían 6 días de salario ordinario de vacaciones, sin embargo, constan depositados los recibos de fecha 28/2/2021, 31/03/2021 y 31/05/2021, por los siguientes valores: RD$40,517.24, RD$5,239.13 y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$18,283.00, por concepto de pago de vacaciones; [redacted], ingresó el 20/10/2008, por lo cual adquiría su derecho a vacaciones el 20 de octubre de cada año y al terminar el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 9 días de salario ordinario de vacaciones, de los cuales no hay constancia de pago, por tanto se acoge dicho pedimento, revocando este aspecto de la sentencia recurrida; Crysler [redacted], ingresó el 03/11/2008, adquiriendo su derecho a vacaciones el 3 de noviembre de cada año y al ser la terminación del contrato de trabajo del 13/7/2021, le corresponden 9 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones; no obstante, mediante volante de pago del 31/10/2020 recibió el pago de RD$75,517.19; el 30/11/2020 recibió el pago de RD$26,648.78, el 28/02/2021 recibió el pago de RD$7,889.50, el 30/06/2021 recibió el pago de RD$7,826.02; [redacted], ingresó el 19/9/2013, de manera que adquiría su derecho a vacaciones el 19 de septiembre de cada año y al terminar el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, sin embargo recibió de esas mediante boletas de pago de fecha el pago 31/08/2020, 30/4/2021, por valores de RD$30,519.60 y RD$56,197.93 (…) 27. La parte recurrente principal, solicita vacaciones no otorgadas pendientes de pago, a lo que se opone la empresa recurrida, argumentando que estas se encuentran prescritas, aportando el empleador documento denominado "Detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" que registra que Crysler Sibilo Montilla; disfrutó las vacaciones de 2020 y 2021; Hilda Alt. [redacted] disfrutó las de 2019 y 2020; [redacted] disfrutó las de 2021,; [redacted], disfruto las vacaciones 2020 y 2021; [redacted] las de 2020 y 2021, documento que no fue controvertido por la parte recurrente principal, conservando su valor probatorio, las cuales se corroboran con las declaraciones de la testigo de las ex trabajadoras, [redacted], quien manifestó que a raíz de la Pandemia por Covid 19 y por disposición gubernamental todas tomaron las vacaciones en 2020, cuyas declaraciones

nos merecen crédito en esta parte, puesto que en 2020 se encontraba en la empresa, razón por la cual se rechaza dicho pedimento" (sic).

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resiliación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

27. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[2].

28. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[3]; la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[4]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[5].

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[4] Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[5] Ob. Cit. pág. 249.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

29. Constituye una causa de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

30. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[7]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[8].

31. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

los propósitos de este beneficio[9]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[10].

32. Respecto de la desnaturalización alegada, la jurisprudencia ha expresado que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[11].

33. Asimismo, ha establecido que …*los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[12], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos.

[9] Ob. Cit. Pág. 416.
[10] Sent. De 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

34. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción respecto del cúmulo de vacaciones no disfrutadas pendientes de pago, contrario lo señalado por la parte recurrente, sí evaluó el documento "detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" (sic), en el que se registró el disfrute y goce del período de las vacaciones de las trabajadoras que le correspondían del 2020 y 2021, el cual corroboró con las declaraciones testimoniales de [redacted] aportadas al plenario por la parte recurrente, cuyo testimonio le otorgó credibilidad para el establecimiento de los hechos, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas o de los hechos ya que la corte *a qua* en apego a las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo determinó que la parte recurrida había cumplido con su obligación en virtud del examen combinado de las citadas pruebas, razón por la cual también se desestima este argumento del medio examinado.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no ponderó correctamente la aplicación del ordinal 2º del artículo 177 del Código de Trabajo ya que quedó demostrado que las partes recurrentes no se les otorgaba ni se les pagaban sus vacaciones conforme con el tiempo de labor que tenían en la empresa al momento de su dimisión; que al no asumirlo así no solo incurrió en violación de dicho artículo, sino que dejó fuera de la esfera de su aplicación el artículo

712 del referido código, lo que inevitablemente constituye una grosera violación a los derechos de las trabajadoras y una violación al XII Principio del Código de Trabajo mediante la sentencia impugnada.

36. Del examen del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en que se violaron los artículos 177 ordinal 2º y 712 del Código de Trabajo, así como su XII Principio Fundamental, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y finalmente, el rechazo del recurso de casación que se examina.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial Transbel, SRL.

37. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a*

qua desnaturalizó el salario promedio mensual devengado por las trabajadoras, al restarle mérito al valor promedio arrojado por las sumas recogidas en las boletas de pago de las exgerentes de zonas que dimanan el verdadero salario promedio mensual; desvirtuó el alcance de las declaraciones de [redacted] y [redacted], testigos propuestos por la empresa, cuando se refirieron de forma genérica al salario mensual que podría percibir una persona que ocupe la posición de gerente de zona y que condujo al salario fijado de manera errónea por la corte *a qua,* en cuyo cálculo incluyó los pagos por concepto de incentivos de las actuales recurridas y desnaturalizó las planillas de personal fijo y las boletas de pago del último año de prestación de servicios, documentos que fueron aportados de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; que habiendo la corte *a qua* tomando en cuenta los incentivos percibidos por las partes recurridas para la determinación de su salario mensual, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que conduce a una sentencia carente de motivos y de base legal en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer las bases y los motivos por los cuales estableció el monto del salario de la parte recurrida en un monto distinto al demostrado por la empresa actual parte recurrente, así como también no especificar en qué se basó para desestimar como lo hizo el recurso de apelación incidental.

38. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…10. Las partes controvierten el salario devengado, pues [redacted], alega un salario promedio mensual durante el último año de RD$196,267.53, [redacted], de RD$125,553.72; [redacted], de RD$182,092.75, Crysler [redacted], de RD$152,544.87, [redacted], de RD$152,544.87, y que estos salarios incluían bonos, incentivos y comisiones, mientras el empleador alega que la estructura de salarios de las gerentes de zona se compone de un salario fijo y uno variable, atado a las comisiones por las ganancias y los resultados sostenidos percibidos en las ventas y sus respectivos cobros, de manera que los rubros concernientes a los incentivos de ventas percibidos por las recurrentes, por tratarse de salario de carácter extraordinario no pueden

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

formar parte del cálculo del salario promedio percibido por las recurrentes principales, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto. 11. Constan depositadas en el expediente las pruebas detalladas en otra parte de esta sentencia, tales como boletas de pago de salario de los últimos 12 meses laborados desde el 31/07/2020 al 30/06/2021; 5 certificaciones emitidas por la TSS, marcadas con los números 2123812, 2123821, 2123818, 2123824 y 2323765, fechadas 28/09/2021; planilla de personal fijo de Transbel, S.R.L., año 2021; copia de los contratos de trabajo indicando salario base de cada una de las ex trabajadoras; informe de auditoria y análisis de factibilidad de las políticas de ventas y cobros de Transbel, S.R.L., de fecha 1/02//2023; declaraciones de los testigos presentados en primer grado: señora [redacted] [redacted]VERBA RODRÍGUEZ GRULLÓN, YADIRA [redacted] [redacted] RODRÍGUEZ y ante esta corte: la señora [redacted] [redacted] [redacted], declaraciones que no serán tomadas en cuenta por esta corte, en este aspecto, porque dichas personas al momento de la terminación del contrato de trabajo, ya no laboraban en la empresa recurrida, por tanto, no conocen a ciencia cierta, como se manejaba en esos momentos, el asunto salarial; EMMA ESTHER CASTRO HERNÁNDEZ (testigo de la empresa recurrida), quien informó que: el sistema de pago tenía que ver con el monto mínimo de ventas y no había un tope; RAMÓN [redacted] (testigo de la empresa recurrida), manifestó: fue él quien realizó el informe para las nuevas políticas de la empresa, examinó las boletas de pago de sueldos y comisiones cobradas, contratos de trabajo y políticas establecidas, que si las ex trabajadoras cumplían sus metas ganaban mucho más dinero con las nuevas políticas, la meta de ventas se mantuvo, lo nuevo era que se aumentaban los porcientos, cuando llegaban a la meta recibían un incentivo, cuando llegaban a la meta en el método anterior era 3%, tenían un salario base y era variable, algunas tenían un ingreso 1 millón y pico al año y otras de 2 millones, en el mensual era muy variable de 80, otras veces de 70, ELBA KATIUSKA RODRÍGUEZ ROSARIO (testigo de la empresa): declaró que tenían un salario fijo de RD$26,400.00 mensual, podían promediar mensualmente entre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

US$2,000.00 y US$2,500.00 mensual, la venta podía variar, declaraciones de que serán tomadas en cuenta por esta corte, por ser las mismas sinceras y coherentes con los hechos (…) 13. Que esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el Juez laboral ha podido determinar qué: 1. KAREN NÚÑEZ, devengaba un salario base mensual de RD$26,400.00 como lo indica la planilla de personal fijo 2021, el contrato de trabajo y los testigos, siendo la propia testigo de la empresa recurrida, señora [redacted], que manifiesta que devengaban un salario promedio mensual de US$2,000.00 a US$2,500.00, verificando esta corte que en el año 2021,la tasa de cambio del dólar fluctuaba entre los RD$57.89 por dólar, que en pesos ascendía a RD$144,725.00, y [redacted], informó que los salarios eran de 1 millón y pico a 2 millones al año, de manera que al dividir estos valores entre doce sería mensualmente más o menos RD$166,667.00; que conforme la certificación emitida por la TSS, se le reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$182,480.32, mientras que en las boletas de pago del último año laborado, incluyendo el reporte de comisiones por ventas y salario base, resulta un salario inferior al reportado a la TSS, y al indicado por la testigo de [redacted], por tanto, se acoge el salario de RD$182,480.32 reportado a la TSS por ser el que más se ajusta a la realidad de los hechos. 2. [redacted]: según la propuesta de trabajo firmada entre esta y la empresa recurrida y la planilla de personal fijo 2021 devengaba un salario mensual de RD$26,400.00; que conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$128,908.65, que el mismo análisis realizado para [redacted] aplica para esta recurrente, pues los demás salarios indicados resultan inferiores al reportado a la TSS, y manifestado por la testigo [redacted], por tanto, se acoge el salario promedio mensual obtenido de la certificación de la TSS de RD$128,908.65; 3. HILDA A. PÉREZ GRULLÓN: según planilla de personal fijo 2021 devengaba un salario mensual de RD$31,950.00, conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual

de RD$162,483.47, mientras la suma de los valores reportados en las boletas de pago mensual del último año laborado tomando en cuenta las comisiones por ventas y salario base resulta inferior a los valores reportados a la TSS y manifestado por la testigo [redacted], por tanto, se acoge el salario promedio mensual obtenido de la certificación de la TSS de RD$162,483.47; CRYSLER ALEJANDRA SIBILIO MONTILLA: según contrato de trabajo el salario base mensual era de RDS26,400.00, según planilla de personal fijo de RD$29,040.00, conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$138,060.03, valor inferior al indicado por los testigos y al reportado a la TSS, por tanto, se acoge el salario promedio mensual reportado a la TSS de RD$138,060.03; ÁNGELA MARÍA AMARO CORDERO: según planilla de personal fijo devengaba un salario mensual de RD$26,400.00; conforme certificación emitida por la TSS se le reportó durante el último año laborado un salario promedio mensual de RD$120,774.75; valor inferior al indicado por los testigos y al reportado en la TSS, por tanto se acoge el salario promedio mensual reportado a la TSS de RD$120,774.75, por tanto se confirma este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

40. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[13]. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los*

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[14].

41. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[15], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[16].

42. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo en el uso de su poder soberano en la apreciación de las pruebas

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aportadas al debate y como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y un examen integral de estas, que incluyó las boletas de pago de los salarios de los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo, los contratos de trabajos indicando el salario base de cada una de las trabajadoras, el informe de auditoría y análisis de factibilidad de las políticas de venta y cobros de la empresa y los testigos aportados por la entonces parte recurrida y recurrente incidental, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por las trabajadoras, puesto que el salario base reflejado en la planilla de personal fijo aunado a los valores consignados en las boletas de pago mensuales del último año laborado, tomando en cuenta las comisiones por venta y el salario base, resultaban montos inferiores al reportado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin que se advierta que al formar su determinación incurriera en la desnaturalización alegada y en falta de motivos, pues los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el salario de las partes recurridas y como consecuencia de esa determinación procedieron a rechazar el recurso de apelación incidental por

ser el único punto apelado por la parte recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

43. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar los presentes recursos de casación.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted] y por la entidad comercial Transbel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed